



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-49/2022

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a las reglas de promoción del proceso e incumplimiento de medidas cautelares dictadas en tutela preventiva relacionadas con el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por la difusión de diversas publicaciones el dieciocho de febrero y dieciséis de marzo del año en curso, en su cuenta de *Twitter*.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Director de Servicios Legales	Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Jefa de Gobierno	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
PRD o promovente	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

ANTECEDENTES

I. Proceso de revocación de mandato

1. **a. Reforma constitucional².** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el cual se adicionaron diversas disposiciones a la Constitución en materia de revocación de mandato.
2. **b. Lineamientos.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1444/2021³, emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato, así como sus anexos.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio ***I.3º.C.35K*** de rubro: ***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL***, al obrar en la página oficial del Diario Oficial de la Federación consultable a través del enlace electrónico: <https://bit.ly/3IFnkNj>.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie.

³Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>



3. **c. Ley de Revocación.** El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el DOF, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato⁴.

4. **d. Modificación de los Lineamientos.** El treinta de septiembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021⁵ la modificación a los Lineamientos para la revocación de mandato con motivo de la expedición de la ley que regula este mecanismo de democracia directa y sus anexos.

5. **e. Recurso de apelación SUP-RAP-415/2021.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, MORENA impugnó el acuerdo INE/CG1566/2021, que modificó los citados Lineamientos. De igual manera, el INE cambió la fecha para llevar a cabo la revocación de mandato al diez de abril.

6. **f. Fase previa.** Del uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la etapa de recolección de apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

7. **g. Informes de apoyo.** El dieciocho de enero, el citado Registro informó que, con corte al diecisiete de ese mes, se alcanzó el porcentaje de la Lista Nominal de Electores requerido para el citado proceso⁶.

⁴ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

⁵ Disponible para su consulta en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3gh5KmN>.

8. Posteriormente, el veintiséis de enero, se presentó al Consejo General del INE la comunicación relativa a que se cubrió el porcentaje legal de firmas de apoyo de la ciudadanía para solicitar la petición del proceso revocatorio⁷.
9. El treinta y uno siguiente, el secretario ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para el citado mecanismo de participación ciudadana⁸.
10. **h. Acción de inconstitucionalidad.** El tres de febrero, la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en la que se impugnó la Ley de Revocación, y declaró la invalidez del último párrafo de su artículo 32, que preveía la posibilidad de que los partidos políticos promovieran la participación ciudadana durante el proceso de revocación de mandato.
11. **i. Aprobación de la convocatoria⁹.** El cuatro de febrero, mediante el acuerdo INE/CG52/2022 el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete siguiente.

II. Substanciación de los procedimientos ante la UTCE

12. **a. Queja¹⁰.** El veintitrés de febrero, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra de la Jefa de Gobierno, por la presunta difusión de propaganda

⁷ Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/3h5CyiU>.

⁸ Consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/33CkmKv>.

⁹ Documentos consultables en los enlaces electrónicos: <https://bit.ly/3GOEzug> y <https://bit.ly/3oTH1JY>.

¹⁰ Véase los folios 21 a 43 del expediente.



gubernamental en periodo prohibido y violación a las reglas del proceso de revocación de mandato, a través de su usuario en *Twitter*.

13. Por lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares, así como en su vertiente preventiva, para que dicha persona servidora pública dejara tanto de difundir propaganda gubernamental, como de pronunciarse sobre la revocación de mandato.
14. **b. Radicación, admisión, y diligencias.** En misma fecha, la UTCE determinó registrar la queja¹¹, admitirla y realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente.
15. **c. Medidas cautelares**¹². El veinticuatro de febrero, mediante el acuerdo ACQyD-INE-23/2022 la Comisión de Quejas declaró procedente la adopción de medidas cautelares ordenando el retiro de una de las publicaciones denunciadas así como, en tutela preventiva, ordenar a la Jefa de Gobierno que se abstuviera de publicar propaganda gubernamental hasta la realización de la revocación de mandato.
16. El veintiséis de febrero, el Director General de Servicios Legales interpuso, ante la responsable, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir el citado acuerdo.
17. El siete de marzo, la Sala Superior lo confirmó, al dictar sentencia en el expediente SUP-REP-51/2022.
18. **d. Incidente de incumplimiento de medidas cautelares.** El dieciocho de marzo, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE presentó el mencionado incidente aduciendo que la publicación alojada en la cuenta de *Twitter* de la Jefa de Gobierno el dieciséis de marzo incumple con lo ordenado por la

¹¹ Con la clave de identificación **UT/SCG/PE/PRD/CG/60/2022**.

¹² Véase los folios 44 a 54 del expediente.

Comisión de Quejas como tutela preventiva, toda vez que destaca que retomó la obra del tren interurbano, así como la implementación de programas sociales en beneficio de la economía familiar.

19. En la misma fecha, la autoridad instructora realizó el acta circunstanciada correspondiente, para verificar la existencia de la publicación y emitió acuerdo mediante el cual estableció el presunto incumplimiento de lo ordenado por la Comisión de Quejas en el acuerdo ACQyD-INE-23/2022 y ordenó a la Jefa de Gobierno eliminar la publicación de *Twitter* o cualquier otra plataforma oficial, en un plazo no mayor a seis horas.
20. **e. Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de marzo, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el cinco de abril.

III. Trámite ante la Sala Especializada

21. **a. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración¹³.
22. **b. Turno y radicación.** El veinte de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-49/2022** y turnarlo al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y, una vez verificados tanto los requisitos de ley como su debida integración, elaboró el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

¹³ De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; consultable en el enlace electrónico: <https://bit.ly/2QDIruT>.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

23. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se trata de una queja en la que se reclamó la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido, violación a las reglas de promoción del proceso de revocación de mandato e incumplimiento de medidas cautelares por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el contexto del proceso de revocación del mandato del actual Presidente de la República¹⁴.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

24. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte, por el que el Consejo de Salubridad General reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior impuso la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de

¹⁴ Ello, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 4, 5, 32, 33, 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g) y 477, de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia. Además, prevé que las resoluciones que emita en tal proceso podrán impugnarse en términos de los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III de la Constitución.

Por su parte, en el artículo 61 de la Ley de Revocación se establece que **corresponde a dicho instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley de Revocación, en términos de la Ley Electoral**, mientras que en los citados Lineamientos se previó que, para el caso de la presunta promoción y propaganda de la revocación de mandato con recursos públicos, se instauraría el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Así, aunque en el presente caso no existe algún proceso electoral federal en marcha, al tratarse de un mecanismo de participación ciudadana que involucra la tutela de los principios rectores de la materia electoral, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos en párrafos que anteceden, esta Sala Especializada concluye que es competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del procedimiento especial sancionador.

Criterio similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-505/2021.

videoconferencias¹⁵. En consecuencia, se justifica la resolución del presente expediente en sesión no presencial.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA E INDEBIDO EMPLAZAMIENTO

25. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador por existir un obstáculo para su válida constitución¹⁶.
26. En este caso, la Jefa de Gobierno y el Director de Servicios Legales, refieren que es infundado e improcedente el inicio del Procedimiento Especial Sancionador porque no ha habido violación a la normativa constitucional y legal y las publicaciones denunciadas no deben considerarse propaganda gubernamental, sino amparada bajo fines informativos, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Constitución, por lo que no existe causa legal para admitir a trámite el procedimiento.
27. Tal planteamiento es insuficiente para estimar improcedente el presente procedimiento especial sancionador toda vez que hace referencia a una cuestión que debe determinarse en el análisis de fondo, es decir, pretende que se considere que la publicación denunciada no actualiza la infracción, lo que sólo puede determinarse mediante un examen sustancial.
28. Cabe destacar que el Director de Servicios Legales señala que la autoridad instructora indebidamente ordenó emplazarlo pues de las constancias del expediente no se desprende que hubiera realizado

¹⁵ Véase el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

¹⁶ Resulta aplicable la tesis **III.2o.P.255 P** de rubro: **IMPROCEDENCIA CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



algún acto tendente a la violación del ordenamiento jurídico, sino únicamente ejerce la representación legal de la administración pública de la Ciudad de México y de su titular y que hay una actuación incongruente de la autoridad al reconocerle tal personería y emplazarlo sin que tenga el carácter de denunciado.

29. Al respecto, se considera que tal circunstancia es insuficiente para ordenar que la autoridad instructora reponga el emplazamiento, como lo solicita.
30. En efecto, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, **mínima intervención** y proporcionalidad,¹⁷ y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
31. En ese sentido, conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia de la Sala Superior 17/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**, cuando en un procedimiento especial sancionador, pueda advertirse la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.
32. De ahí que, tomando en consideración que el emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia porque constituye el medio por el cual se hace del conocimiento a las personas involucradas en las controversias jurídicas para proporcionarles la posibilidad legal para que oportunamente puedan apersonarse y hacer valer sus

¹⁷ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA".

defensas y ofrecer las probanzas tendentes a liberarles de responsabilidad.

33. Por tanto, el llamamiento de la autoridad instructora está justificado al procurar el ejercicio del derecho de defensa de quienes guardan vinculación con el asunto, sin que ello permita que lo haga de manera arbitraria y sin precisar los fundamentos y motivos para ello, como lo hizo en este caso, al referirle cuáles eran los hechos, posibles infracciones, marco normativo de la causa y constancias del expediente para que pudiera generar los alegatos que a su derecho convinieran para hacer valer que no incurrió en violaciones al marco legal o tiene alguna responsabilidad, presentando las pruebas atinentes.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS DE LA PARTE DENUNCIADA

34. Por escrito presentado el veintitrés de febrero, el PRD denunció que la Jefa de Gobierno, mediante su cuenta de *Twitter* emitió dos publicaciones que constituyen la difusión de propaganda gubernamental no permitida e interviene en el proceso de revocación de mandato, en contravención a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, 33 de la Ley de Revocación y 37 de los Lineamientos.
35. Lo anterior porque, en la primera de ellas refirió que “se invertirán este año cerca de 800 millones de pesos en obras de agua potable y drenaje en Iztapalapa como la rehabilitación de plantas de potabilización para mejorar la calidad del agua” y, en la segunda publicación, dice “Buenas noches. Les invito a participar en eso que me prohibieron hablar ☹️”
36. Asimismo, el dieciocho de marzo, promovió incidente de incumplimiento de medidas cautelares por considerar que dos publicaciones alojadas en la cuenta de *Twitter* de la Jefa de Gobierno



desobedecían lo ordenado en el Acuerdo ACQyD-INE-23/2022 en el que, en tutela preventiva le ordenó que se abstuviera de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con logros y actividades de gobierno, que pudieran considerarse propaganda gubernamental, salvo que se trate de las campañas que permite la ley, derivado de que dos publicaciones de dieciséis de marzo en su cuenta de *Twitter* destaca que retomó la obra del tren interurbano y anunció diversos paquetes para apoyar la economía popular y reactivar el empleo y los beneficios de descuento de predial y cuotas de adultos mayores en unidades habitacionales.

37. Por su parte, la Jefa de Gobierno y el Director de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México negaron los hechos e infracciones por las cuales fueron emplazados porque, a su consideración, la materia de la denuncia son interpretaciones subjetivas que no tienen sustento legal.
38. Refirieron que no se actualiza promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos porque las publicaciones denunciadas no tienen el carácter de propaganda gubernamental y no está permitido a la autoridad electoral alterar conceptos o forzar su ajuste a conductas atípicas.
39. No se trata de propaganda gubernamental porque no existe aplicación de recursos públicos en beneficio o perjuicio de la contienda electoral ni instrucción a personas servidoras públicas subordinadas para aplicar recursos financieros y realizar reuniones en apoyo a aspirantes, precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.
40. No se cumple el requisito temporal de la infracción porque no estamos ante una campaña electoral por lo que no puede aplicarse la hipótesis, conforme al principio de estricto derecho y ante la prohibición de imponer sanciones por analogía o mayoría de razón.

41. No se acreditan los elementos de la propaganda personalizada porque no hay elementos que hagan identificable a la persona servidora pública, no hay mención del proceso de revocación de mandato ni está en curso algún proceso electoral en la Ciudad de México.
42. Se ha suspendido la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de veda por el proceso de revocación de mandato.
43. Las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-23/2022 fueron cumplidas, como se informó el veinticuatro de febrero y las publicaciones de dieciséis de marzo en *Twitter* se ajustan al principio de neutralidad e imparcialidad pues se trata de comunicados dirigidos a quienes la Ciudad de México con la intención de que cuenten con información veraz, objetiva y oportuna de los acontecimientos relevantes, conforme al sistema de gobierno abierto.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

44. Para determinar la actualización o no de la infracción se debe establecer la existencia de los hechos denunciados, conforme al material probatorio, lo cual se analiza a continuación.

1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

45. 1.1. Certificación que se realice la autoridad electoral nacional del contenido de los vínculos electrónicos <https://Twitter.com/claudiashein/status1494760957003931650?s=21> y <https://Twitter.com/claudiashein/status1494873299653775360?s=21>, en funciones de Oficialía Electoral.
46. 1. 2. Certificación que se realice la autoridad electoral nacional del contenido de los vínculos electrónicos <https://Twitter.com/claudiashein/status1504284659051634693?s=20> [&t=FacwYJ_hErrlXmECu5iBg](https://Twitter.com/claudiashein/status1504284659051634693?s=20) y



https://Twitter.com/claudiashein/status1504185661666045954?s=20&t=FaacwYj_hErrlXmRCu5iBg, en funciones de Oficialía Electoral.

47. 1. 3. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias del expediente en lo que beneficie al denunciante.
48. 1. 4. Presuncional legal y humana, consistente en todo lo que pueda deducirse en lo que le beneficie.

2. Pruebas de las que se allegó la autoridad instructora.

49. 2. 1. Documental pública consistente en acta circunstanciada de veintitrés de febrero elaborada por personal de la UTCE en la que hace constar el contenido de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos <https://Twitter.com/claudiashein/status1494760957003931650?s=21> y <https://Twitter.com/claudiashein/status1494873299653775360?s=21>.
50. 2. 2. Documental pública consistente en acta circunstanciada de dieciocho de marzo, elaborada por personal de la UTCE en la que hace constar el contenido de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos https://Twitter.com/claudiashein/status1504284659051634693?s=20&t=FacwYJ_hErrlXmECu5iBg y https://Twitter.com/claudiashein/status1504185661666045954?s=20&t=FaacwYj_hErrlXmRCu5iBg, en funciones de Oficialía Electoral.
51. 2. 3. Documental privada consistente en informe remitido con base en el requerimiento de la autoridad instructora por *Twitter Support* mediante el cual refiere que el perfil @Claudiashein corresponde a la cuenta oficial y verificada de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México como se desprende de la insignia azul que permite saber que una cuenta de interés público es auténtica.

52. 2.4. Documental pública, consistente en el informe del Director de Servicios Legales en relación con el cumplimiento de las medidas cautelares establecidas en el Acuerdo ACQyD-INE-23/2022, recibido el veinticinco de febrero.
53. 2.5. Documental pública consistente en acta circunstanciada instrumentada el veinticuatro de febrero elaborada por personal de la UTCE para constatar el retiro de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos <https://Twitter.com/claudiashein/status1494760957003931650?s=21> y <https://Twitter.com/claudiashein/status1494873299653775360?s=21>.
54. 2.6. Documental pública consistente en el informe del Director de Servicios Legales de veinticuatro de febrero, en respuesta al requerimiento realizado por la UTCE respecto a la titularidad y administración de la cuenta de *Twitter* motivo de la denuncia.
55. 2.7. Documentales públicas consistentes en el informe del Director de Servicios Legales de veinticuatro de febrero, en respuesta al requerimiento realizado por la UTCE respecto a la titularidad y administración de la cuenta de *Twitter* motivo de la denuncia, así como por el Director Ejecutivo de Comunicación Digital y Medios Sociales de la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en el que indica que dicha área no genera, posee o detenta la información requerida.
56. 2.8. Documental pública, consistente en el informe del Director de Servicios Legales sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo de dieciocho de marzo respecto del retiro de las publicaciones de dieciséis del mismo mes, denunciadas por el PRD como incumplimiento de las medidas cautelares establecidas en el Acuerdo ACQyD-INE-23/2022 dictadas en tutela preventiva, recibido el veintitrés de marzo.



57. 2.9. Documental pública consistente en acta circunstanciada instrumentada el veintitrés de marzo, elaborada por personal de la UTCE para constatar el retiro de las publicaciones alojadas en los vínculos electrónicos https://Twitter.com/claudiashein/status1504284659051634693?s=20&t=FacwYJ_hErrlXmECu5iBg y https://Twitter.com/claudiashein/status1504185661666045954?s=20&t=FaacwYj_hErrlXmRCu5iBg, en funciones de Oficialía Electoral.

3. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

58. 3. 1. Documental pública consistente en el nombramiento expedido a favor del Consultor de Defensa Legal de la Consejería Jurídica Adjunta de Control Constitucional y de lo contencioso de la Consejería Adjunta del Ejecutivo Federal en copia certificada.
59. 3. 2. Instrumental pública de actuaciones, consistente en las constancias del expediente que conforma el procedimiento.
60. 3. 3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

SEXTA. HECHOS PROBADOS

61. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
62. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
63. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Lo anterior, de conformidad con los

artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

64. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Lo anterior, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
65. Por último, se debe precisar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.
66. Sobre esa base, la valoración individual y conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:
 - A. Calidad de la funcionaria pública.** Es un hecho público y no controvertido¹⁸ que Claudia Sheinbaum Pardo ejerce la titularidad del poder ejecutivo de la Ciudad de México.

¹⁸ <https://www.ciudadanos.cdmx.gob.mx/gobierno/jefa-de-gobierno>



- B. Titularidad.** La Jefa de Gobierno involucrada es titular del usuario de *Twitter*, en donde se efectuaron las publicaciones denunciadas¹⁹.
- C. Existencia y difusión de la propaganda.** De las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones de dieciocho de febrero y dieciséis de marzo, en la red social *Twitter* de la Jefa de Gobierno.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

I. Materia de la denuncia

67. En el presente asunto se debe resolver si la Jefa de Gobierno denunciada difundió propaganda gubernamental durante periodo prohibido, en su red social de *Twitter*, vulneró reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato y si incumplió con lo ordenado como medidas cautelares dictadas mediante Acuerdo ACQyD-INE-23/2022.

II. Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por el proceso de revocación de mandato²⁰

II. 1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

68. El artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución establece que, en los procesos de revocación de mandato de quien ostente la Presidencia de la República, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno,

¹⁹ Tomando en consideración que se trata de una cuenta verificada, al aparecer junto a su nombre el símbolo ✓ en color azul. Aspecto que, conforme a lo informado por Twitter Support, implica que se trata de una cuenta de interés público y que se ha verificado la identidad de su titular.

²⁰ SRE-PSL-4/2022

obligación que se replica en el diverso 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.

69. En este sentido, se observa que la Constitución dispone una **limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental** en este tipo de procedimientos de participación ciudadana.
70. La Sala Superior ha señalado que este límite tiene como objetivo evitar un impacto en la apreciación de las personas consultadas, pues lo trascendente es impedir que se pueda incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada de votación, tomando en cuenta que los entes públicos deben conducirse con total imparcialidad, a fin de que dicha propaganda no se convierta en un instrumento que pueda provocar un desequilibrio²¹.
71. Lo anterior porque, al igual que en las elecciones de representantes populares, debe garantizarse el **voto universal, libre, secreto y directo**, así como las demás **garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio**, por lo que la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en limitaciones temporales como la que se aborda: **la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático**²².
72. Las únicas excepciones que la Constitución autoriza en ese período para la **comunicación gubernamental**²³ son: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

²¹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-24/2022.

²² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

²³ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.



73. La Sala Superior ha definido la **propaganda gubernamental** como aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo **contenido** esté relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos**.²⁴
74. En esa línea, la Sala también ha enfatizado que la **finalidad o intención** de dicha propaganda²⁵, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se **diferencia** de aquella otra **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía**.
75. En atención a estos elementos, la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la *propaganda gubernamental* y la definió como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**²⁶.

²⁴ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019.

²⁵ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁶ Expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado; retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019.

76. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.
77. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²⁷.
78. Por tanto, para definir si nos encontramos ante **propaganda gubernamental** debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar la percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
79. En relación con este concepto, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo para abordar la definición de *propaganda gubernamental* contenido en el artículo 33 de la Ley de Revocación.
80. Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte, esta Sala Especializada ya ha señalado que dicho decreto cumple con las características de **generalidad**²⁸, **abstracción**²⁹ e **impersonalidad**³⁰ por lo que, en principio, debería atenderse en la solución de asuntos

²⁷ En este sentido se excluye del concepto de *propaganda gubernamental* cualquier *información* pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁸ Se destina al mismo universo de personas obligadas que la ley que interpreta.

²⁹ La interpretación que se realiza debe aplicarse a un número indeterminado de casos.

³⁰ La interpretación se crea para aplicarse a un número indeterminado de personas.



que involucren el artículo citado³¹.

81. No obstante, al resolver el expediente **SUP-REP-96/2022** la Sala Superior señaló que esta *interpretación auténtica* del concepto de *propaganda gubernamental* constituye una **modificación a un aspecto fundamental del actual proceso de revocación de mandato**, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.
82. En atención a esto, expresamente concluyó que el decreto es *inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo*³², por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa³³.
83. **II. 2. Caso concreto**
84. La convocatoria para el inicio formal del procedimiento de revocación del mandato del presidente de la República se emitió el cuatro de

³¹ Véase la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-33/2022, confirmada en este punto por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-151/2022 y acumulados.

³² La Sala Superior también refirió que en el decreto de interpretación legislativa: **i)** no realizó una interpretación auténtica del término "propaganda gubernamental" que pretendiera aclarar su significado, sino que excedió el ejercicio de dicha facultad al establecer una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental en el contexto de un proceso de revocación de mandato y **ii)** con lo anterior, se contrarió el artículo 35, fracción IX, apartado 7° de la Constitución, el cual no prevé excepción alguna para la difusión de propaganda gubernamental por parte de las personas servidoras públicas en los procesos de revocación de mandato.

En atención a esto, si bien el argumento relacionado con la temporalidad en la emisión del decreto satisface el análisis exigido para calificarlo como Derecho no aplicable a la presente causa, se identifican los argumentos vertidos al haber sido emitidos por la Sala Superior para analizar los alcances o el contenido del ejercicio realizado por el Congreso de la Unión.

³³ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

febrero³⁴ y la jornada de votación se llevó a cabo el diez de abril³⁵, por lo que el período que se comprende entre estas dos fechas es en el que la Constitución prohibía la difusión de propaganda gubernamental de cualquier ámbito de gobierno.

85. El veintitrés de febrero, el PRD, presentó queja en contra de la Jefa de Gobierno, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, al haber publicado, el dieciocho de febrero, en su usuario en *Twitter*, lo siguiente:

<https://Twitter.com/claudiashein/status/1494760957003931650?s=21>

86. El citado contenido fue certificado por la autoridad instructora y permite observar que la publicación denunciada se realizó el dieciocho de febrero, por lo cual se ubica en el plazo señalado y con ello se satisface el elemento temporal de la infracción que nos ocupa.

³⁴ Véase la liga electrónica contenida en la página oficial del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>.

³⁵ Artículo 40, párrafo segundo, de la Ley de Revocación.



87. Además, se alojaron en la cuenta de *Twitter* de la Jefa de Gobierno pues, si bien al responder los requerimientos que le fueron formulados por la autoridad instructora refirió que, conforme a su derecho de no autoincriminarse y considerando que la carga de la prueba corresponde al denunciante, no estaba obligada a proporcionar información respecto a la titularidad o administración de la cuenta, lo cierto es que se trata de una cuenta verificada, al aparecer junto a su nombre el símbolo ✓ en color azul.
88. Aspecto que, conforme a lo informado por *Twitter Support*, implica que se trata de una cuenta de interés público y que se ha verificado la identidad de su titular.
89. Así, es claro que las publicaciones denunciadas son responsabilidad de la Jefa de Gobierno, quien es una funcionaria pública sujeta a las restricciones previstas en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución y 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación.
90. Corresponde entonces verificar si su contenido cumple con las características para ser calificada como propaganda gubernamental.
91. De la publicación alojada en el primer link, se advierte el texto siguiente: *“Posterior a la instalación del primer Gabinete del Agua, informé que se invertirán este año cerca de 800 millones de pesos en obras de agua potable y drenaje en Iztapalapa, como la rehabilitación de plantas de potabilización para mejorar la calidad del agua”*.
92. Asimismo, se advierte una imagen de la servidora pública en un estrado, junto a tres personas más, y detrás de ellas se observan los logotipos de la Ciudad de México, acompañados de las leyendas GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS.
93. De lo anterior se desprende que la publicación sí constituye

propaganda gubernamental toda vez que se trata del anuncio de obras públicas, lo que implica que se da publicidad a acciones de gobierno, logros y temas del gobierno de la Ciudad de México con el objeto de generar simpatía o adhesión de la ciudadanía al enaltecer que se destinarán ochocientos millones de pesos a obras hidráulicas en una demarcación territorial.

94. Dicha información no se encuentra dentro de las excepciones que refiere el artículo 35, fracción IX, párrafo 7°, último párrafo, de la Constitución como propaganda que pueda difundirse desde la convocatoria hasta la conclusión de la jornada de revocación de mandato ya que no se trata de alguna campaña de información de las autoridades electorales, ni se refiere a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
95. Así, si bien es cierto que toda vez que las autoridades gubernamentales en un Estado democrático tienen la obligación de informar a la población sobre sus políticas y acciones, así como rendir cuentas de sus funciones, la publicidad oficial o la propaganda gubernamental se concibe como un canal de comunicación entre gobierno y sociedad tanto para informar sobre el ejercicio de las funciones públicas, como para que las personas conozcan y ejerzan sus derechos.
96. De ahí que los eventos o actos de información adicionales que realicen las personas servidoras públicas, con independencia de la naturaleza o denominación que se les quiera dar, es decir, como ejercicios de comunicación política o como derecho a la información de la ciudadanía, en todo momento deben observar y respetar las reglas de la propaganda gubernamental.
97. En ese sentido, es claro que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución; 33, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Revocación y 38 los Lineamientos, en el



lapso que transcurre entre la emisión de la convocatoria de la revocación de mandato y la fecha en que la ciudadanía acudirá a las casillas a manifestar su voluntad sobre la permanencia en el cargo del Presidente de la República, está vedado realizar actos de propaganda gubernamental.

98. Así, conforme a la Constitución y normativa electoral, la finalidad de la veda es marcar un alto total de cualquier difusión de propaganda, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de veda debe ser enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias, a fin de que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral³⁶.
99. En ese contexto, para esta Sala Especializada, la publicación que se analiza no puede considerarse como expresiones espontáneas que pudieran estar amparadas en la libertad de expresión, pues se advierte un ánimo de generar simpatía en la ciudadanía lo que claramente tendría un efecto al participar en la revocación de mandato.
100. Por lo razonado, resulta **existente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de veda de revocación de mandato por parte de la Jefa de Gobierno, por la publicación de dieciocho de febrero en su red social de *Twitter*, al enunciar inversión en obras hidráulicas.

II. Vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato

II. 1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

³⁶ SRE-PSL-2/2022

101. Los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, 32, 33 y 35 de la Ley de Revocación contienen diversas cuestiones relevantes para el presente asunto³⁷:
102. **Competencia exclusiva del INE**³⁸. El INE tiene la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión, conforme a lo siguiente:
103. La difusión deberá ser *objetiva, imparcial y con fines informativos*.
104. Debe iniciar al día siguiente en que se publique la convocatoria del proceso de revocación y concluirá tres días anteriores a la jornada de votación.
105. La campaña de difusión se realizará a través de los tiempos que correspondan al INE en radio y televisión.
106. El INE es la única autoridad que podrá administrar los tiempos del Estado en radio y televisión y, en caso de que estime que el tiempo con que cuenta resulte insuficiente para la difusión del procedimiento de revocación de mandato, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.
107. **Uso de recursos públicos**³⁹. Se prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.

³⁷ En el presente estudio no se abordan las prohibiciones oponibles a los partidos políticos con motivo de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2022, por no involucrarse en la presente causa.

³⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación.

³⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo primero de la Constitución y 33, párrafo séptimo, de la Ley de Revocación.



108. **Radio y televisión**⁴⁰. Se prohíbe a toda persona física o moral la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana dentro del proceso de revocación de mandato.
109. **Participación ciudadana**⁴¹. La ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato por todos los medios a su alcance y de forma individual o colectiva, salvo el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión que se encuentra expresamente prohibida.
110. En el presente asunto se involucra una publicación realizada en la cuenta de *Twitter* de la Jefa de Gobierno, en el marco de sus actividades, por lo cual se debe atender a su calidad de servidora pública para el análisis conducente.
111. A este respecto, la Sala Superior ha señalado que la libertad de expresión de las personas servidoras públicas implica que tengan la posibilidad de emitir opiniones en los ejercicios de revocación de mandato, siempre que con ello no se vulnere o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la neutralidad en dicho ejercicio de participación ciudadana⁴².
112. En atención a lo expuesto, en la presente causa se deberá analizar si en la publicación denunciada se llevó a cabo la promoción o propaganda relacionada con la revocación de mandato y, en caso de acreditarse lo anterior, si su emisión involucró el uso prohibido de recursos públicos para tal fin.

⁴⁰ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo tercero de la Constitución y 33, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.

⁴¹ Artículo 33, párrafo cuarto, y 35 de la Ley de Revocación.

⁴² Véase la sentencia emitida en el SUP-REP-95/2022. La Sala Superior hace referencia a estas obligaciones también a la luz de los procedimientos electorales en los que se eligen cargos públicos, pero para efectos de esta sentencia únicamente se atienden los argumentos relativos a la revocación de mandato. En la sentencia señalada se hace referencia al SUP-RAP-46/2022 en la cual se expone que la única limitación que la convocatoria al actual proceso de revocación de mandato impone a la libertad de expresión de las personas servidoras públicas es la emisión de propaganda gubernamental; sin embargo, ello únicamente atiende a que ello era la materia de la controversia en dicho asunto, por lo cual no se contraponen a lo aquí expuesto.

II. 2. Caso concreto

113. El PRD denunció que la Jefa de Gobierno realizó un *tuit* para promocionar e invitar a las personas a participar en el proceso de revocación de mandato.
114. Lo anterior, porque el dieciocho de febrero publicó:

<https://Twitter.com/claudiashein/status/1494873299653775360?s=21>



115. En la publicación se observa:
- Un comentario donde se hace una invitación: “...*Les invito a participar en eso que me prohibieron hablar*”.
116. Ahora bien, al entrelazar la fecha de la publicación (18 de febrero), el mensaje que se difundió y el contexto en el que se desarrollaba el proceso de revocación de mandato (convocatoria) permiten a esta Sala Especializada inferir que el objetivo de la publicación fue promocionar el proceso de revocación de mandato e invitar a la ciudadanía a participar en dicho mecanismo de participación ciudadana.
117. Porque sin necesidad de mencionar expresamente ese instrumento democrático, la ciudadanía al recibir el mensaje en la coyuntura del proceso de revocación de mandato pudo asociar que la invitación era para participar en ese acto.



118. Pues en otro contexto, donde no se desarrollara ese mecanismo, no tendría sentido esa invitación.
119. Además, es un hecho notorio⁴³ que el 16 de febrero (2 días antes de la publicación que se denuncia) la Comisión de Quejas y Denuncias del INE vinculó⁴⁴ a la jefa de gobierno de Ciudad de México Claudia Sheinbaum Pardo, a efecto de tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emitiera, bajo cualquier modalidad de formato de comunicación, que pudieran derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato.
120. Dicha determinación se confirmó por la Sala Superior en el SUP-REP-33/2022 y acumulados.
121. Por lo que al mencionar “*en eso que me prohibieron hablar*” no cabe duda que implícitamente se refirió al proceso de revocación de mandato. Circunstancia que no es permitida para las personas del servicio público.
122. Porque al tratarse de un ejercicio en el que la ciudadanía puede determinar con libertad y sin influencia alguna si quiere que alguna persona que gobierna deje su cargo antes del periodo para el que se eligió, desde las iniciativas que reformaron el artículo 35, fracción IX de la constitución y la Ley Federal de Revocación de Mandato las y los legisladores de todas las fuerzas políticas diseñaron un mecanismo para que el INE fuera la única autoridad a cargo de la difusión entre la ciudadanía; la cual se debe de realizar de manera objetiva e imparcial.
123. Situación que les llevó a delinear en estos ordenamientos diversas prohibiciones, entre las que se encuentra: el usar recursos públicos para la recolección de firmas, **así como con fines de promoción y propaganda relacionada con el proceso de revocación de**

⁴³ De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁴ ACQyD-INE-17/2022.

mandato (artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución, así como 33 de la ley federal).

124. Pues debemos recordar que, en el contexto del proceso revocatorio, la observancia del principio de imparcialidad supone la inacción del funcionariado público para promover e impulsar la participación ciudadana, a fin de propiciar condiciones objetivas para el desarrollo del proceso de deliberación democrática.
125. Sin que se trate de una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público. Lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
126. Finalmente, esta Sala Especializada no pasa por alto que la Sala Superior en el SUP-REP-95/2022, en un asunto similar a la publicación que aquí se analiza, confirmó la improcedencia de las medidas cautelares, porque desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, advirtió que la frase *“a participar”* no significó un apoyo a favor o en contra del presidente de la República o que implicara un equivalente funcional toda vez que fueron manifestaciones genéricas y neutrales; sin que buscaran o tuvieran como finalidad influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso respectivo, porque no se mencionan frases en apoyo al titular del Poder Ejecutivo Federal o que hicieran referencia a la revocación, ya que la denunciada se limitó a señalar *“los invito a participar en eso que no podemos decir”*.
127. Sin embargo, dada la naturaleza de las medidas cautelares, la decisión de la superioridad se trató de un pronunciamiento de manera preliminar, que no vincula a la resolución de fondo.
128. Por tanto, existió una vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato, ya que del análisis integral a la publicación, en el marco del proceso de revocación de mandato, se pudo influir en la ciudadanía.



III. Incumplimiento de medidas cautelares

III. 1. Marco normativo y jurisprudencia aplicable

129. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y en su etapa de instrucción ante los órganos competentes del INE y atendiendo a las características de cada caso, la autoridad administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.
130. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes.⁴⁵
131. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consumen afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
132. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión del procedimiento⁴⁶.
133. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben

⁴⁵ Artículos 7.1, fracción XVII, y 38.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁴⁶ Artículo 471.8.

realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia⁴⁷.

134. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores, deben conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza⁴⁸.
135. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares, constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido⁴⁹.

III. 2. Caso concreto

136. Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo, el PRD interpuso incidente de incumplimiento de medidas cautelares aduciendo que la publicación alojada en la cuenta de *Twitter* de la Jefa de Gobierno, el dieciséis de marzo, incumple con lo ordenado por la Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-23/2022 como tutela preventiva, toda vez que nuevamente difunde propaganda gubernamental en el periodo de la veda por el proceso de revocación de mandato.
137. Las publicaciones materia del incidente son las siguientes:

⁴⁷ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.

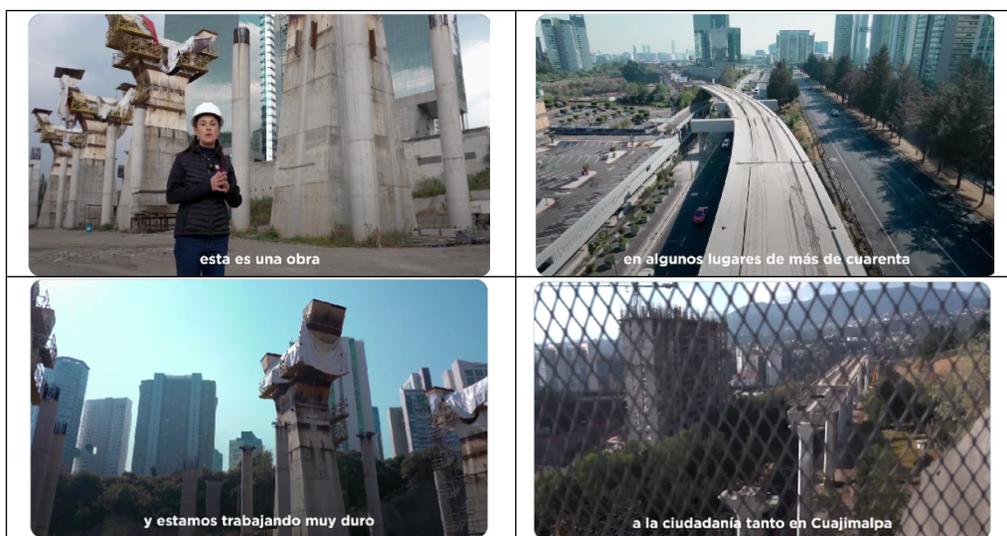
⁴⁸ Véase la razón esencial de la tesis LX/2015 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**”, que resulta aplicable al criterio aquí sostenido.

⁴⁹ Artículos 452.1, inciso e), en relación con el 471.8, de la Ley Electoral, así como con el 40.4 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 65.2 del Reglamento de Radio y TV que los dotan de contenido.

138. Se trata de una videograbación de dos minutos, un segundo, alojado en https://Twitter.com/Claudiashein/status/1504284659051634693?s=20&t=FaacwYi_hErriXmRCu5iBg, en el que se observa:



139. Como se observa, el encabezado de la publicación señala: *Retomamos la obra del Tren Interurbano. Hoy realicé un recorrido de supervisión con el alcalde @AdrianRubalcava. Son 16.6 kilómetros que van del Estado de México a la CDMX.*
140. La videograbación contiene imágenes como las siguientes:





141. Y se escucha, lo que a continuación se transcribe:

Estoy en la obra del tren interurbano. Como ustedes saben esta es una obra que inició en el gobierno anterior; estamos retomando la obra, particularmente la que va del Estado de México a la Ciudad de México. Son 16.6 km; es una obra compleja, tiene alturas en algunos lugares de más de 40 metros, va a correr un tren interurbano y estamos en este momento en la estación Santa Fe, como ustedes pueden ver ahí columnas, falta montar los capiteles, después viene una losa y es una obra que tiene: dos puentes de doble voladizo, un puente atirantado y estamos trabajando muy duro para que pueda estar en tiempo. Hugo Flores, que es el Director General de Obras para el transporte de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México; nos va a ayudar también a darle supervisión a la obra, el Secretario de Movilidad, Andres Lajous, y está con nosotros también el alcalde Adrián Rubalcava, que estamos en Cuajimalpa y nos ha pedido que por favor atendamos las afectaciones que se han hecho a la ciudadanía, tanto en Cuajimalpa como una parte de Álvaro Obregón; ya pedimos a las empresas para que se trabaje ya en los bajo puentes para que puedan disminuir las afectaciones que durante tanto tiempo han tenido. Y nos acompaña también la Marina, que como siempre nos ha apoyado las fuerzas armadas, y en particular hoy La Marina. El Capitán Rosalez, el teniente Bismarck, que también nos están apoyando en este proceso, nos han ayudado desde la vacunación, así que estamos trabajando todos juntos para poder acabar en tiempo. Las empresas constructoras y supervisoras: CAPSA, González Soto, Cargo, Coordina, la empresa supervisora, y se han comprometido, aquí están conmigo porque se están comprometiendo con la ciudadanía, con los habitantes de la ciudad y con el Estado de México, para que le metamos muy fuerte a la obra y pueda salir en tiempo para beneficio de todas y de todos.

142. A su vez, en la dirección https://Twitter.com/Claudiashein/status/1504185661666045954?s=20&t=FaacwYj_hErrlXmRCu5iBg, se encuentra otra publicación que alude la implementación de paquetes para apoyar la economía popular, con la siguiente imagen:



143. En la publicación puede leerse:

Hoy anunciamos diversos paquetes para apoyar la economía popular y reactivar el empleo en la Ciudad de México.
1. Se amplían los beneficios de descuento de predial de las personas que tienen 60 años a 58 años.
(1/2)

2. Se adecuan las cuotas de adultos mayores de 65 años en unidades habitacionales acorde con los ingresos y no con el valor del inmueble.

3. Descuento de tres meses de impuesto sobre nómina a nuevos micro y pequeños negocios.

(2/2)

144. Por su contenido, temporalidad y autoría, las publicaciones en análisis configuran la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda por el proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en tutela preventiva por la Comisión de Quejas, mediante acuerdo ACQyD-23/2022 de veinticuatro de febrero.
145. En efecto, las publicaciones se alojaron en la cuenta verificada de la Jefa de Gobierno el dieciséis de marzo, es decir, dentro del periodo comprendido entre la emisión de la convocatoria del proceso de revocación de mandato y el día en que la ciudadanía plasmará su voluntad sobre la permanencia en el cargo del presidente de la República, y con posterioridad al dictado de las medidas cautelares; además fueron difundidas por una persona servidora pública.
146. Del análisis de su contenido se desprende que difunde la noticia de que se realizará una obra pública consistente en la continuación del tren interurbano, que se desarrollará entre la Ciudad de México y el Estado de México e implica la labor coordinada de diversas personas funcionarias públicas como el Secretario de Movilidad de la entidad, el alcalde de Cuajimalpa, personal de la Marina así como empresas de la iniciativa privada.
147. En efecto, como se describió, la publicación alojada en la cuenta de *Twitter* de la Jefa de Gobierno, el dieciséis de marzo incluye una videgrabación en la que dicha funcionaria pública da a conocer que se realizará una obra pública que estará a cargo del Gobierno de la



Ciudad de México, consistente en la continuación del Tren Interurbano que también involucrará al Estado de México.

148. En su relatoría, la Jefa de Gobierno indica que diversos funcionarios públicos estarán involucrados en la supervisión y ejecución de la obra, como el Director General de Obras para el transporte de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México y el Secretario de Movilidad.
149. Asimismo, conforme lo describe la Jefa de Gobierno, en la videograbación aparece, además de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, el alcalde de Cuajimalpa, el Capitán Rosales y el teniente Bismarck, integrantes de las Fuerzas Armadas y destaca que La Marina siempre les ha apoyado y han trabajado de manera conjunta, por ejemplo, en los programas de vacunación.
150. Refiere que se procurará que la realización de la obra implique las menores afectaciones a dicha alcaldía, así como a la de Álvaro Obregón y hace alusión a la intervención de constructoras de la iniciativa privada.
151. Por último, en la videograbación destaca que la obra será para beneficio de todas y todos los ciudadanos de la Ciudad de México y el Estado de México.
152. En el segundo *tweet* aparece centralmente la Jefa de Gobierno, rodeada de varias personas (aproximadamente veintiséis), flanqueados por dos banderas, una de ellas, la Bandera de México, frente a un muro en el que puede leerse “Asamblea General del Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México” y se observa el logotipo identificador del Gobierno de la Ciudad de México.
153. Dicha imagen se acompaña de un encabezado en el que se anuncia que la implementación de programas sociales con objeto de apoyar la economía popular y reactivar la economía.

154. Dicho anuncio se complementa con tres enunciados en los que se hace referencia a que se ampliarán los beneficios de descuento de predial de las personas que tienen 60 a 58 años; se adecuarán las cuotas de adultos mayores de 65 años en unidades habitacionales, tomando en cuenta sus ingresos y no el valor del inmueble y que habrá descuento de tres meses de impuesto sobre nómina a nuevos micro y pequeños negocios.
155. El contenido descrito permite a esta Sala Especializada establecer que se actualizan los elementos necesarios para considerar que la Jefa de Gobierno, **nuevamente** incurrió en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
156. Lo anterior, porque las publicaciones se realizaron en la cuenta verificada de la Jefa de Gobierno el dieciséis de marzo, es decir, dentro del periodo que transcurrió entre la emisión de la convocatoria para la revocación de mandato y la fecha en que se recibió la votación de la ciudadanía que participó en dicho mecanismo de consulta democrática.
157. De su contenido se desprende que se anuncia la realización de una obra pública en la que participan diversas instancias de gobierno, federales y locales, así como empresas de la iniciativa privada. Asimismo, la implementación de programas sociales en apoyo a la reactivación económica y para beneficiar la economía de las familias de la Ciudad.
158. Además, expresamente se destaca que se trata de actividades que se realizan para beneficio de las personas habitantes de la Ciudad y del Estado de México.
159. De ahí que resulte indudable que se trata de la promoción de obras públicas y logros de gobierno con objeto de generar simpatía o adhesión de la ciudadanía.



160. **Elementos que configuran la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del proceso de revocación de mandato.**
161. Tales conductas fueron denunciadas por el PRD mediante incidente de incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-23/2022.
162. Para verificar la actualización de dicha infracción, cabe destacar que en el citado Acuerdo se estableció, en lo que interesa:

2. TUTELA PREVENTIVA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es PROCEDENTE el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

Como se razonó con antelación, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que los hechos denunciados pudieran resultar ilegales, debido a que, bajo la apariencia del buen Derecho, la publicación denunciada configura la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuible a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

[...]

Así, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al ser la encargada de ejecutar las políticas aprobadas por el Congreso de la Ciudad de México y de los asuntos de orden administrativo local, tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, ya que tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano y dispone de un poder de mando respecto de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública local.

En este sentido, como se asentó en el apartado anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que la publicación realizada por la denunciada, el dieciocho de febrero del año en curso, en la red social *Twitter* perteneciente a dicha funcionaria, donde se destaca que se invertirá este año cerca de 800 millones de pesos en obras de agua potable y drenaje en la Alcaldía

Iztapalapa, como la rehabilitación de plantas de potabilización para mejorar la calidad del agua , actualiza una posible ilegalidad, debido a que, aparentemente, se está en presencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normativa en materia de revocación de mandato, atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, cabe destacar que esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-17/2022 de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, vinculó a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emiten, de manera individual o conjunta, que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato. Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REP-33/2022 y acumulados.

En dicha resolución, la Sala Superior determinó que para que las expresiones emitidas por servidores públicos sean consideradas propaganda gubernamental no se requiere necesariamente acreditar que éstas sean financiadas con recursos públicos, sino, para efectos de las medidas cautelares, es necesario que dichas expresiones estén relacionadas con informes, logros de gobierno, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún representante público, como lo es el anuncio de inversión para la realización de obra pública en materia hidráulica en la Ciudad de México, en beneficio de la alcaldía de Iztapalapa.

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional determinó que las restricciones en materia de propaganda gubernamental puedan materializarse a través de todo tipo de medio de comunicación social, incluyendo las redes sociales. En este sentido, si bien las personas servidoras públicas gozan de libertad de expresión, también es cierto, como ya se le había informado a la denunciada, por la función que ejercen tienen un especial deber de cuidado de sus actos y expresiones con motivo de sus funciones.

Sin embargo como se indica con anterioridad, dicha servidora, publicó el dieciocho de febrero del año en curso, publicó, de nueva cuenta, contenido que de forma preliminar se considera propaganda gubernamental, por tanto, esta conducta podría ser contraria a la prohibición constitucional y legal consistente en que los servidores públicos difundan propaganda



gubernamental, durante el periodo que comprende de la emisión de la convocatoria para la realización del proceso de Revocación de Mandato y hasta el día de la jornada electoral.

En suma:

a) Los servidores públicos tienen un deber de cuidado y la obligación de conducirse con prudencia discursiva, los cuales se ven reforzados durante los procesos electorales, así como en los procesos democráticos como lo es el de revocación de mandato, para evitar que con sus conductas influyan en ellos, lo que implica y abarca los comentarios, respuestas y posicionamientos que hagan durante el desempeño de su encargo, con independencia de la modalidad y el formato en que se emitan y difundan.

b) En este caso, Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, emitió por segunda ocasión propaganda gubernamental en el contexto del proceso de revocación de mandato, y

c) Previamente esta autoridad electoral ha conocido de caso similar a este asunto -difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido-.

En este sentido, este órgano considera que existe un riesgo actual y real, de que la servidora pública denunciada incurra nuevamente en posibles vulneraciones a los principios constitucionales y legales en el contexto del proceso de revocación de mandato que se encuentra en curso, preponderantemente, porque no es la primera vez que la Jefa de Gobierno aprovecha la red social *Twitter*, como espacio de comunicación pública para difundir propaganda gubernamental como la contenida en la liga de internet que fue motivo de pronunciamiento en el apartado anterior, por lo que, a fin de evitar que este tipo de conductas se repitan o continúen en el futuro, de cara a la jornada electoral de la revocación de mandato que se llevará a cabo el próximo diez de abril, es que es PROCEDENTE emitir una la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva⁵⁰.

EFFECTOS

Ante el riesgo inminente de que conducta como la que en este asunto se denuncia se repitan en los días siguientes y hasta la conclusión de la jornada de la consulta de revocación de mandato, se justifica y es necesario el dictado de medidas

⁵⁰ El subrayado es de esta sentencia.

cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, a fin de ordenar:

• **A Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados logros y actividades de gobierno, que puedan considerarse propaganda gubernamental⁵¹**, salvo que se trate de campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil, en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero y el diez de abril, ambos del año en curso, para lo cual deberá revisar, ajustar, adecuar, modificar o actualizar sus estrategias, programas o políticas públicas para que su actuar, se encuentre ajustado a los principios constitucionales, sin interferir en el proceso de revocación de mandato.

Es importante destacar que esta determinación no pretende paralizar la actividad gubernamental del Gobierno de la Ciudad de México, sino llamar a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a reforzar su deber de cuidado en la emisión de manifestaciones que pudieran actualizar una violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental, desde la emisión de la convocatoria del proceso de Revocación de Mandato, hasta la conclusión de la jornada electoral de dicho mecanismo de participación ciudadana (del cuatro de febrero al diez de abril de dos mil veintidós), en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción IX, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, no puede considerarse tampoco como censura previa, pues la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con el proceso de revocación de mandato, obligación que ha sido reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-111/2021, SUP-REP-20/2022 y SUP-REP-33/2022 y acumulados.

Es importante resaltar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁵¹ El resaltado es de esta sentencia.



de la Federación, que se ocupe del fondo de la cuestión planteada⁵².

163. Así, conforme a lo ordenado en el acuerdo ACQyD-23/2022, de veinticuatro de febrero⁵³ la Comisión de Quejas ordenó a la Jefa de Gobierno que se abstuviera, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados logros y actividades de gobierno, que pudieran considerarse propaganda gubernamental, en el periodo comprendido entre el cuatro de febrero y el diez de abril.
164. Sin embargo, con posterioridad a esa orden, el dieciséis de marzo, la Jefa de Gobierno publicó en su cuenta de *Twitter* comunicados que, como se ha analizado, actualizan el concepto de propaganda gubernamental al destacar las obras públicas y programas sociales que su gobierno está implementando, con objeto de generar simpatía en la opinión pública.
165. Dichas conductas, entonces, **configuran la difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del proceso de revocación de mandato e incumplimiento de las medidas cautelares** que, en tutela preventiva estableció la Comisión de Quejas, luego de que mediante diverso acuerdo ACQyD-INE-17/2022 de dieciséis de febrero, la vinculó a tener un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emitiera que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato.
166. Consecuentemente, es claro que incumplió con el deber de conducirse de manera diligente en el cumplimiento de lo ordenado por

⁵² Tales consideraciones fueron confirmadas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-51/2022.

⁵³ Notificado a la Jefa de Gobierno a las 14:05 horas del mismo día

la autoridad electoral y el de conducirse de manera neutral durante el ejercicio democrático de revocación de mandato.

167. Lo anterior porque sus manifestaciones vulneran los límites constitucionales a la difusión de información gubernamental e inobservan el especial deber de cuidado y prudencia discursiva que deben tener las personas servidoras públicas en su comunicación institucional, en especial cuando se trata de las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas.
168. Además, se destaca que se trata de una conducta reiterada que contraviene la orden directa de la autoridad electoral.
169. Cabe precisar que, mediante acuerdo de dieciocho de marzo, la UTCE en uso de su facultad de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas e imponer medidas de apremio, en caso de incumplimiento, derivado de que dichas medidas están dirigidas a lograr, de manera coercitiva, el cumplimiento de lo ordenado, tanto en las resoluciones emitidas durante la instrucción, como en la resolución final que se dicte en el procedimiento⁵⁴ requirió a la Jefa de Gobierno que, por sí o a través de las personas servidoras públicas facultadas para ello, en un plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, eliminara el contenido de las ligas electrónicas donde se ubican, así como de cualquier otra plataforma oficial.
170. Lo anterior, a efecto de que se eliminaran todas las referencias o posicionamientos en torno a logros, acciones y programas de gobierno, que pudieran configurar propaganda gubernamental, debiendo informar del cumplimiento a lo requerido dentro de las doce

⁵⁴ En términos de lo razonado en la resolución al expediente SUP-REP-54/2022 que, entre otras cosas señaló que la verificación del debido cumplimiento de las medidas cautelares puede considerarse como parte del trámite de los procedimientos sancionadores, pues la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se produzcan daños irreparables a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en la materia electoral, y se mantienen durante la sustanciación de las distintas etapas del procedimiento sancionador, hasta en tanto se dicte una resolución definitiva y se estimó que la valoración con respecto al debido cumplimiento de las medidas cautelares no implica que la UTCE asuma un rol de autoridad resolutoria, porque únicamente verifica si los sujetos vinculados cumplieron con las conductas previamente ordenadas por la Comisión y adopta las medidas orientadas a su efectividad.



horas siguientes a que eso ocurra, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se les impondría como medida de apremio una amonestación pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 41, numeral 1, en relación con el artículo 35, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

171. En contra de tal determinación, la Jefa de Gobierno, por conducto de su representante, promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador⁵⁵ radicado con la clave SUP-REP-175/2022, cuya resolución confirmó lo dispuesto por la UTCE, al considerar, entre otras cuestiones, que el hecho de que la dicha autoridad instructora haya señalado que las dos últimas publicaciones actualizan un posible incumplimiento de la medida cautelar y que con ello podrían afectar el proceso de revocación de mandato, obedece a que precisamente se trata de un análisis de carácter preliminar.
172. Análisis que es sustentado en las figuras jurídicas de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, premisas fundamentales que justifican una aproximación inicial al análisis de los hechos denunciados para efectos de su posible suspensión o no, sin que esté permitido hacerlo de manera categórica o definitiva como parece demandarlo infundadamente la parte recurrente, pues ello corresponde a la resolución de fondo por parte de la Sala Especializada.
173. En ese contexto, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el análisis de las publicaciones lleva a concluir que **sí se actualiza el incumplimiento de las medidas cautelares** dictadas por la UTCE en tutela preventiva, toda vez que la servidora pública las realizó durante la temporalidad prohibida, difundiendo logros de gobierno y programas sociales, aún y cuando tenía conocimiento de las medidas cautelares indicadas.

⁵⁵ El veinticinco de marzo.

OCTAVA. Vista al Congreso de la Ciudad de México.

174. Toda vez que en este asunto se determinó que la Jefa de Gobierno incurrió en difusión de propaganda gubernamental en periodo de veda del procedimiento de revocación de mandato, vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato e incumplimiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva⁵⁶.
175. Lo anterior, para que con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo **determine la sanción** que le resulta aplicable, en términos de la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**
176. Ello atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables⁵⁷.
177. Empero, la Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

⁵⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.

⁵⁷ Como lo establece el artículo 457 de la Ley Electoral.



178. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que las facultades de sanción de los servidores públicos no corresponden a las autoridades especializadas en materia electoral, porque si bien, de entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), de la Ley Electoral, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, no obstante, en el artículo 456 del propio ordenamiento jurídico, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, **el legislador no incluyó las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico**; y explícitamente incluyó el citado artículo 457 de la Ley Electoral, que establece las vistas correspondientes⁵⁸.
179. También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas⁵⁹, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva⁶⁰ y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta⁶¹.
180. Igualmente ha establecido que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a los servidores públicos⁶².

⁵⁸ Resolución al expediente SUP-REC-377/2021.

⁵⁹ Véase, SUP-JE-201/2021.

⁶⁰ SUP-REP-377/2021.

⁶¹ SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.

⁶² Expediente SUP-REP-151/2021.

181. En el contexto apuntado, al haberse determinado la actualización de infracciones en materia electoral y la responsabilidad de la funcionaria pública, una vez que quede firme la presente sentencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a la Jefa de Gobierno.
182. Por tanto, se comunica esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva.
183. Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido e incumplimiento de medidas cautelares dictadas en tutela preventiva.

SEGUNDO. Es **existente** la violación a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024.

TERCERO. Dese vista al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a la Jefa de Gobierno, una vez que quede firme la sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



Así lo resolvieron las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del magistrado Jesús Rubén Lara Patrón y el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-49/2022

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174⁶³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48⁶⁴ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó, entre otras cuestiones, la existencia del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en su vertiente de tutela preventiva, atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que el veinticuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo ACQyD-23/2022, determinó, entre otras cosas, la procedencia en el dictado de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y, en consecuencia, ordenó a la citada servidora pública que se abstuviera de realizar o emitir manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados logros y actividades de gobierno, que puedan considerarse propaganda gubernamental.

Por lo anterior, y dado que en el expediente que nos ocupa, se

⁶³ **Artículo 174.** Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los o las tres magistradas electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados y magistradas no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado o magistrada electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

⁶⁴ **Artículo 48.** Los asuntos competencia de las Salas Regionales serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica. La o el Magistrado que disienta de sentido del fallo aprobado por la mayoría o aquel cuyo proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito. Si comparte el sentido del mismo, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, voto aclaratorio o voto razonado. Los votos que emitan las y los Magistrados se insertarán al final de la sentencia, siempre y cuando se presenten antes de que ésta sea firmada. Los votos deberán anunciarse, preferentemente, durante el transcurso de la misma sesión pública.



acreditó que el dieciséis de marzo la servidora pública difundió de nueva cuenta en su perfil de Twitter comunicados relacionados con obras públicas y programas sociales que su gobierno está implementando, el Pleno consideró que incumplió con las medidas cautelares al tratarse de propaganda gubernamental.

II. Razones de mi voto

Al respecto, si bien acompaño el sentido del proyecto que se puso a consideración del Pleno de esta Sala Regional Especializada respecto de la difusión de propaganda gubernamental y la vulneración a las reglas de proceso de revocación de mandato, no comparto la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares por las razones siguientes:

En primer lugar, debe señalarse que este asunto está relacionado, en lo que ahora nos importa, con la emisión de un tweet en el que Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dio a conocer una inversión de cerca de 800 millones de pesos en obras de agua potable y drenaje en Iztapalapa, respecto de la cual, en su oportunidad la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral estimó procedente la emisión de medidas cautelares.

En efecto, en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral número ACQyD-23/2022, y por el que se dictaron las medidas cautelares, la autoridad electoral expresamente hizo referencia, a la publicación del dieciocho de febrero del año en curso, donde la jefa de Gobierno dio a conocer que se invertirá este año cerca de 800 millones de pesos en obras de agua potable y drenaje en la Alcaldía Iztapalapa, ya que a su consideración actualizaba una posible ilegalidad, debido a que, aparentemente, se está en presencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En esta lógica, en mi opinión, aun y cuando en el propio acuerdo se haya establecido efectos de medidas en términos generales, estos no pueden desligarse de la materia a partir de la cual fueron dictados, ya que considero que están indisolublemente vinculados con la conducta específica que dio lugar a la solicitud de medidas cautelares, esto es, lo referido a la publicación de las obras de agua potable y drenaje en Iztapalapa.

Por lo anterior, desde mi visión, cualquier tweet diferente o mensaje que pudiera involucrar propaganda gubernamental, debería dar lugar a un procedimiento diferente y, por lo tanto, no podría ser válido esta medida cautelar para otras publicaciones de temáticas diferentes.

No obstante, en este apartado de la sentencia, aprobada por la mayoría del Pleno, se hace un estudio de unas publicaciones efectuadas por la jefa de Gobierno el dieciséis de marzo, y que son diferentes a la publicación primigenia que dio lugar a las medidas cautelares. Lo anterior, ya que están relacionadas con la construcción de 16.6 kilómetros de un tren interurbano y programas sociales que su gobierno implementó; y respecto de éstas la sentencia concluye que constituyen propaganda gubernamental, y posteriormente, determina que se acredita el incumplimiento de la medida cautelar. Ello, insisto, respecto de publicaciones con temáticas diferentes a las que dieron lugar las medidas cautelares.

Esta situación, a mi juicio implica que, por un lado, se desnaturalice el objeto y alcance de las medidas cautelares dictadas en el caso. Además, incorpora a este asunto un tema que no estaba relacionado con el objeto primordial de la impugnación.

Asimismo, desconoce la posibilidad de que las publicaciones que analiza (la obra del tren interurbano y programas sociales) pudiera haber sido objeto de un pronunciamiento distinto por parte de la



autoridad electoral, y en esta lógica del dictado de medidas específicas, como usualmente se lleva a cabo.

En este sentido, el dictado de las medias cautelares, en esta vertiente, desde mi perspectiva, se deben limitar a conductas similares respecto de las cuales dieron origen su emisión y de las que existe el riesgo de que continúen o que se repitan, **no así de infracciones, conceptos o cuestiones genéricos**. Lo anterior, porque sus efectos serían demasiado amplios y, por lo tanto, la restricción a la libertad de expresión pudiera no ser proporcional, lo que, a mi juicio, iría en contra de su finalidad que es desplegar los mecanismos necesarios de precaución para **disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas**.

Por lo anterior, como adelanté, no coincido con el análisis que se realiza en este apartado de la sentencia, dentro del cual, en los términos que he desarrollado pretende dar un alcance general y absoluto a las medidas dictadas en el caso específico, y por lo tanto, respetuosamente me separo de las consideraciones y conclusiones que se alcanzan en esta parte de la consulta.

Por lo antes referido, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE⁶⁵ DEL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SRE-PSC-49/2022.

Emito el presente voto para fijar mi postura en cuanto al análisis de una de las publicaciones materia de la causa.

En el proyecto que sometí a consideración del Pleno, se propuso, por un lado, la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido e incumplimiento de medidas cautelares dictadas en tutela preventiva; y, por el otro, la inexistencia de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de promoción y difusión del proceso de revocación de mandato. Sin embargo, la mayoría determinó que sí se acreditaba esta última infracción, por lo que, en acatamiento a ello, decidí retirar las consideraciones que sostenían su inexistencia.

De ahí que, en el presente voto, expongo las razones por las que sostengo que la citada infracción no debió tenerse por acreditada.

La materia de disenso es la publicación de dieciocho de febrero, de contenido siguiente:

<https://Twitter.com/claudiashein/status/1494873299653775360?s=21>



⁶⁵ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



Desde mi perspectiva, dicha publicación no cumple los parámetros necesarios para considerar que existe una actuación contraria a las reglas de promoción de la revocación de mandato, que prescriben que a las personas funcionarias públicas les está vedado participar en dicha promoción.

Lo anterior porque de su contenido no se desprende que se trate de una invitación o promoción de la funcionaria pública dirigida a la ciudadanía con objeto de influir en su participación en la revocación de mandato.

En mi opinión, se trata de una expresión ambigua de la que no puede derivarse un señalamiento expreso de dicho proceso de participación ciudadana, por lo cual, por sí misma, no supone un ejercicio de promoción o propaganda de aquél.

En efecto, de su contenido no puede deducirse, necesariamente, que la Jefa de Gobierno esté invitando a participar en dicho ejercicio de participación ciudadana y menos que lo haga orientando el sentido de la voluntad de la ciudadanía, pues no existe claridad sobre que esa sea su intención, ya que podría referirse a otro evento o situación⁶⁶.

Lo anterior, de conformidad con los parámetros establecidos por la Sala Superior⁶⁷, conforme a los cuales no es viable que la autoridad resolutora identifique algunas de las expresiones realizadas y que se limite a afirmar que tienen un significado equivalente de llamado al voto de forma inequívoca.

Dicha conclusión debe estar respaldada en una justificación exhaustiva y suficiente, que permita identificar las razones en las que se sustenta dicha postura y así posibilitar que su corrección sea objeto

⁶⁶ En sentido similar se pronunció la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-95/2022.

⁶⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y el criterio sostenido en la resolución al expediente SUP-REC-803/2021

de cuestionamiento y revisión en la instancia judicial correspondiente.

Así, es mi visión que, en este caso, no basta establecer que las medidas cautelares dictadas en tutela preventiva mediante acuerdo ACQyD-23/2022 se emitieron dos días antes de esta publicación, en el sentido de que la funcionaria pública debía expresarse con la prudencia discursiva exigida para las personas titulares de los poderes ejecutivos, porque en el contenido del tweet no encuentro un nexo inequívoco que me permita deducir que “eso que me prohibieron hablar” hacía referencia a lo analizado y decidido por la Comisión de Quejas.

Ello porque del análisis de la publicación se observa que el mensaje no constituye una evidente y clara difusión del proceso de revocación de mandato pues no puede sostenerse que, de manera indudable o incluso implícita, la funcionaria pública esté invitando a participar en dicho proceso democrático.

Por tanto, en mi consideración, no es dable hacer inferencias imprecisas o presunciones sobre la intención de la denunciada, para tener por actualizada la infracción.

Por estas razones, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.